

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 48/2010  
QUEJOSA: TERESA “N”  
EXPEDIENTE 4957/2010-I**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE TEOPANTLAN, PUEBLA.**

**P R E S E N T E.**

Respetable Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Local del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 4957/2010-I, relativo a la queja que formuló Teresa “N” y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 13 de mayo de 2010, se recibió la queja formulada por Teresa “N”, quien manifestó: “Que hace aproximadamente 15 días sin recordar la fecha exacta el **Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Municipio de Teopantlán, Puebla**, de nombre FELIX “N”, le indicó que tendría que ocupar el cargo de miembro del Comité de Agua Potable de ese lugar, pero debido a que ella vive sola ya que su esposo la abandonó y tiene que atender a sus 3 hijos, le indicó que no podía aceptar el cargo y el **Presidente Auxiliar Municipal la amenazó al indicarle que procederían a cortarle el servicio de agua potable**, no obstante estar la compareciente al corriente en sus pagos de agua potable y cooperaciones de otra índole, por lo que el día de ayer 12 de mayo de 2010, el **Regidor de Gobernación de Teopantlán, Puebla**, llegó a esa Junta Auxiliar y con apoyo de policías municipales de Teopantlán, se empezaron a poner de acuerdo para cortarle el servicio de agua potable a la compareciente, pero como se les hizo tarde, indicaron que en el transcurso de la semana realizarían ese corte de agua potable y además le indicaron que aparte tendría que pagar una **multa de \$5,000.00 por reconexión del servicio de agua potable**, lo que considera viola sus derechos humanos...”. (fojas 2 y 3)

2.- En atención a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, desde el momento mismo que se tuvo

noticia de la queja, un visitador de esta Comisión levantó las actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Mediante certificación vía telefónica de 13 de mayo de 2010, a las 12:00 horas, realizada por un visitador de esta Institución, se hizo constar la solicitud de medida cautelar, al Regidor de Gobernación del H. Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, misma que fue aceptada en sus términos. (foja 5)

4.- Por oficio DQO-1541/2010, de 23 de mayo de 2010, dirigido al Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla, se solicitó informe justificado en relación a la queja presentada por la C. Teresa "N". (foja 9)

5.- Por oficio DQO-1542/2010, de 23 de mayo de 2010, dirigido al Regidor de Gobernación del H. Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, se solicitó informe justificado en relación a la queja presentada por la C. Teresa "N". (foja 10)

6.- El 24 de mayo de 2010, se certificó por una visitadora adscrita a este Organismo, la comunicación sostenida con la quejosa Teresa "N", por la que hace del conocimiento de esta Institución Protectora de los Derechos Humanos, que el día 23 de mayo del presente año le fue suspendido el servicio público de agua potable de su domicilio, lo que se hizo constar para efectos de seguimiento. (foja 12)

7.- El 2 de junio de 2010, se recibió el oficio PMT/SG/437/2010, signado por el Regidor de Gobernación del H. Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, por el que rinde informe justificado. (fojas 13 y 14)

8.- Por determinación de 8 de junio de 2010, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja formulada por Teresa Quintero Romero, a la que se asignó el número de expediente 4957/2010-I, requiriendo a las autoridades señaladas como responsables se sirvieran precisar y ratificar el informe con justificación emitido respecto de los actos reclamados por la C. Teresa "N". (foja 19)

9.- Por acuerdo de 14 de junio de 2010, se determinó de forma oficiosa el desahogo de la prueba de inspección ocular en el domicilio de la quejosa, ubicado en la calle Mirasoles Número 85, Junta Auxiliar de San Francisco Jalapexco, perteneciente al Municipio de Teopantlán, Puebla, señalándose las 12:00 horas, del día 30 de junio de 2010. (foja 26)

10.- El día 30 de junio de 2010, a las 12:00 horas, tuvo verificativo el desahogo de prueba de inspección ocular acordada de forma oficiosa en el

domicilio señalado por la quejosa, realizada dicha diligencia por una visitadora adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión. (foja 33)

11.- El 8 de julio de 2010, se tuvo por ratificado el informe justificado rendido en forma precedente, lo anterior mediante oficio PMT/SG/449/2010, de 5 de julio del presente año, signado por el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla. (foja 46)

12.- El 17 de agosto de 2010, se agregaron los oficios PMT/SG/453/2010 y uno sin número, de fechas 14 y 16 de julio de 2010, signados por el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla y Presidente Auxiliar Interino Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla y anexos, respectivamente. (fojas 49 a 70)

13.- El día 20 de agosto de 2010, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la resolución correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 73)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

## E V I D E N C I A S

I.- Queja formulada por escrito ante este Organismo por Teresa "N", la cual ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (fojas 2 y 3)

II.- El oficio PMT/SG/449/2010 de 5 de julio de 2010, suscrito por el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, que en lo que importa dice: "...2.- Así mismo ratifico el informe dado a esta Comisión en fecha 02 de Junio del presente año, por el Regidor de Gobernación de este lugar, precisando a esta comisión, que dicha Autoridad fue en apoyo junto con elementos de seguridad pública y a petición del Ciudadano Presidente Auxiliar de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla a resguardar el orden y la tranquilidad en una asamblea general comunitaria celebrada en fecha 12 de Mayo del presente año a las 20:00 horas, en dicha comunidad, mas nunca fue con el propósito de cortar el suministro de agua potable a la quejosa...". (fojas 47 y 48)

III.- El oficio sin número de 16 de julio de 2010, suscrito por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla,

que a letra dice: “...1.- Se anexa a la presente acta de Asamblea de fecha 25 de Abril de 2010, en donde se sancionaría a los vecinos que no cumplieron con su servicio en el comité de agua potable; así también el acta de Cabildo de fecha 30 de Junio del presente año, en donde también de acuerdo a los usos y costumbres se prevé una multa a los usuarios que no cumplen con sus servicio social en el comité de agua potable y en caso de negativa de pago, el corte del suministro, lo anterior de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad”. (fojas 60 y 61)

IV.- Los anexos agregados al oficio sin número de 16 de julio de 2010, suscrito por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla, consistentes en:

a).- Copia certificada del Acta de Asamblea de 25 de abril de 2010, suscrita el 29 de abril del mismo año, por el Presidente Auxiliar Interino Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla, y que a letra dice: “...Se convoco una asamblea para hacer el cambio del comité de agua potable, y saliendo nombradas las siguientes personas que son; Florencio “N” quien es regidor de Obras Publicas y no cumplió su servicio, tiene mas de un año que no se presenta a la Presidencia Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco y es por eso que los vecinos de dicha comunidad acordaron que por no cumplir con su servicio social se le cortara su toma de agua; de igual forma actuó la C. Teresa “N” quien se presento a la Presidencia con el Ayuntamiento el día miércoles 28 de Abril del año en curso y se negó a prestar su servicio social por lo tanto estuvo de acuerdo en que se le cortara su toma de agua...”. (foja 62)

b).- El Acta de Sesión Extraordinario de Cabildo de la Presidencia Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla, de fecha 30 de junio de 2010, el que en lo que interesa dice: “...DESPUES DE DISCUSIDA DICHA PROPUESTA SE **EMITE EL SIGUIENTE DICTAMEN:** SE RATIFICA LO ACORDADO EN ASAMBLEA DE PUEBLO Y SE ACUERDA EN CABILDO, QUE AQUEL CIUDADANO QUE NO CUMPLA CON SU SERVICIO EN EL COMITÉ DE AGUA POTABLE O NO CUMPLA CON SUS FAENAS Y DEMAS ACCIONES RELACIONDAS CON EL AGUA POTABLE, SE LES MULTARÁ CON LA CANTIDAD DE \$4,000.00 CUATRO MIL PESOS Y EN CASO DE NEGATIVA DE PAGO SE LES CORTARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD...”. (foja 67)

V.- La diligencia de inspección ocular verificada en el domicilio de la quejosa de 30 de junio de 2010, realizada por una visitadora adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión que en lo que importa dice: “...hay una manguera cortada de la que refiere que corresponde a su toma y fue la que el Comité de Agua Potable, Comandancia de Seguridad Pública y

*Presidente Auxiliar Municipal cortaron para suspenderle el servicio de agua potable...". (foja 33).*

## **O B S E R V A C I O N E S**

**PRIMERA.** Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales del Orden Jurídico Mexicano que a continuación se enuncian:

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo conducente establece:

Artículo 14.- "...*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*".

Artículo 16.- "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*".

Artículo 102.- "...B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...*".

Artículo 115.- "*Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...*

*III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado...*".

Artículo 128.- "*Todo funcionario público, sin excepción alguna,*

*antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”*

\*Estos artículos, son aplicados en razón de que la quejosa fue privada del derecho de acceder al servicio público del agua potable, al margen de cualquier procedimiento que fundara y motivara dicha suspensión, en consecuencia fue molestada en su persona sin un mandamiento escrito de autoridad competente, de igual forma fue privada de dicho derecho, esto sin mediar juicio seguido ante un tribunal previamente establecido; es decir, la autoridad señalada como responsable ejecutó la suspensión de que fue objeto, fuera de todo marco legal, absteniéndose de actuar en consecuencia y vulnerando en su perjuicio los preceptos citados, en razón de lo anterior este Organismo Público tiene competencia constitucional para conocer de tales hechos.

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos**, señala:

Artículo 7. “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*”.

Artículo 10. “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”.

Artículo 12. “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

Artículo 25. 1. “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”,...

**La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, la cual se contienen entre otros, los siguientes artículos:

Artículo II. “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna*”.

Artículo V. “*Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar*”.

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone:**

Artículo 8.1. “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

Artículo 11.2. “*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*”.

Artículo 11.3. “*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”.

Artículo 24. “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su articulado prevé:

Artículo 14. “*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*”.

Artículo 17.1. “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación*”.

Artículo 17.2. “*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”.

**El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998, en su numeral:

Artículo 11.1. “*Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos*”.

\*Estos ordenamientos internacionales resultan aplicables al observar el servicio de agua potable como derecho fundamental defendible, del que no se puede privar arbitrariamente, lo que implicaría considerarse en una injerencia desprovista de procedimiento que legitimada dicha privación, por lo que cualquier persona puede acceder a medios para su defensa como servicio social.

**La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- “Las leyes se ocuparán de: ...

VI.- *La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;...*

Artículo 104. “Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”;...

Artículo 125. “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los

*servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".*

Artículo 137.- "Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen".

**\*El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa, respeto y promulgación de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado, entre las que se encuentra la prestación de servicios públicos en forma incondicional.**

**La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado,** preceptúa:

Artículo 2.- "La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano".

Artículo 4.- "La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales municipales...".

El artículo 6 del Reglamento Interno de este Organismo que preceptúa: "Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México".

**\*La Ley antes descrita a nivel local, es la base para la protección de los derechos humanos en nuestro Estado y funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.**

**La Ley Orgánica Municipal del Estado**, establece:

Artículo 38. “Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados”.

Artículo 78. “Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;...

LVIII.- Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponden; y...”.

Artículo 91. “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales...

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;...

XLVII.- Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias”;...

Artículo 197. “Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal”.

Artículo 199. “Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

I.- Agua potable, drenaje...”.

Artículo 200. “Los servicios públicos municipales se rigen, entre otras disposiciones, por las siguientes:

I.- Su prestación es de interés público;

II.- Deberán prestarse uniformemente a los usuarios que los soliciten de acuerdo con las posibilidades y salvo las excepciones establecidas legalmente; y

III.- Se prestarán permanentemente y de manera continua, cuando sea posible y lo exija la necesidad colectiva”.

Artículo 231. “Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:

I.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y en general, la buena marcha de la administración pública, informando al Ayuntamiento sobre sus deficiencias”;...

**\*La autoridad señalada como responsable queda inmersa en las establecidas en la ley en comento, misma que en forma limitativa establece expresamente las facultades que le fueron conferidas en el ordenamiento legal, entre las que se encuentran entre otras el de observar y hacer cumplir la propia ley, así como la debida prestación de los servicios públicos municipales sin establecer condición alguna.**

De la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, aparecen como dispositivos legales de aplicación para la materia de la presente recomendación, los siguientes:

Artículo 5.- “Los Municipios, con el concurso del Estado si este fuese necesario, por conducto de sus órganos administrativos en forma directa o a través de organismos desconcentrados o descentralizados, prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado... Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes en materia de agua y saneamiento:

I.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, cuando presten directamente los servicios a que esta Ley se refiere. II.- La Comisión estatal de Agua y Saneamiento. III.- Los Organismos Operadores de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

IV.- Las Juntas de Administración, Mantenimiento y operación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado”.

Artículo 34. “Es irrenunciable el derecho a la utilización de los servicios objeto de esta Ley por parte de:

I.- Los propietarios o poseedores de predios a cualquier título, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones para los servicios...”.

Artículo 58. “Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se consideran usuarios a los propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos a los que se les proporcionen los servicios de agua potable y alcantarillado y tengan la obligación de hacer uso de los mismos”.

Artículo 83. “La autoridad competente está facultada para suspender la prestación del servicio de suministro de agua potable y/o conducción de aguas residuales en los casos siguientes:

I.- Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos

*periodos de servicio cuando éste sea distinto a habitacional o a cuatro si se trata habitacional.*

*II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura.*

*III.- Cuando el usuario no permita o se niegue la verificación de sus instalaciones hidráulicas,*

*IV.- Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o ésta no corresponda a la autorizada.*

*V.- Cuando el usuario efectúe la descarga de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados”.*

**\*La ley en comento establece entre otras 3 principios rectores para la prestación del servicio público de agua potable, entre las que se encuentran el usuario, la autoridad y las causales por las cuales se puede suspender el servicio.**

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2º: “Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal...”.

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.*

**\*Es importante señalar que la autoridad responsable, tiene el carácter de servidor público y por lo tanto su actuación debe estar sujeta a un marco de legalidad, por consiguiente, se desprende que la misma llevó a cabo acciones contrarias u omisas a la función que desempeña, incurriendo en responsabilidad que debe sancionarse de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.**

**SEGUNDA.** Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e

Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos de Teresa "N" y constituyen por su naturaleza un acto lesivo de derecho a los servicios públicos básicos que debe gozar cualquier ser humano, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En efecto, Teresa "N", esencialmente reclama el no acceso al servicio público de agua potable, la intimidación y el cobro indebido, actos cometidos en su agravio, por parte del Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla, Regidor de Gobernación y Policías Municipales, estos últimos del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, y que según su dicho se suscitaron en los términos que expresó al presentar queja ante esta Institución (evidencia I) la que se da por reproducida en este apartado como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias, abocándose este Organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente recomendación se analizarán de manera pormenorizada cada uno de los casos en las siguientes líneas.

**DE LA AMENAZA, SUSPENSIÓN Y FALTA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, POR PARTE DEL PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO JALAPEXCO, TEOPANTLAN, PUEBLA.**

En síntesis, la quejosa Teresa "N", refiere que en la Junta Auxiliar de San Francisco Jalapexco, perteneciente al municipio de Teopantlán, Puebla, el Titular le indicó a finales del mes de abril de 2010, que debería asumir el cargo de miembro del Comité de Agua Potable, a lo que se negó en virtud de dedicarse a atender a sus hijos, por lo que la referida autoridad la amenazó con suspenderle el servicio público del agua potable, no obstante de encontrarse la usuaria al corriente de sus pagos y cooperaciones de otra índole.

La amenaza, suspensión y falta de prestación del servicio público de agua potable, que refiere la quejosa, se encontró plenamente acreditada con las evidencias que a continuación se enuncian: a) La queja interpuesta por escrito por Teresa "N", recibida en esta Comisión el 13 de mayo de 2010 (evidencia I); b) El oficio PMT/SG/449/2010, de 5 de julio de 2010, suscrito por el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla (evidencia II); c) El oficio sin número de 16 de julio de 2010, suscrito por el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla (evidencia III); d) Los anexos agregados al oficio precedente (evidencia IV) y e) El resultado de la diligencia de inspección ocular verificada en el domicilio de la quejosa de 30 de junio de 2010. (evidencia V)

Las evidencias reseñadas tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, de conformidad con los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por Teresa Quintero Romero.

Una vez que ha quedado demostrado que Teresa "N" fue desprovista del servicio de agua potable, analizando las circunstancias bajo las cuales se suscitó el hecho y tomando en consideración los dispositivos legales que rigen el suministro de dicho servicio, se concluye que la suspensión del mismo se encuentra fuera de todo marco legal y en consecuencia atenta contra las garantías individuales de la quejosa contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de las pruebas y elementos de convicción a que nos hemos referido en el capítulo de evidencias, adminiculados entre sí adquieren relevancia al contener la versión de las partes involucradas en el expediente de queja, específicamente lo afirmado en el informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos por la autoridad señalada como responsable, en donde el Presidente Auxiliar Municipal Constitucional de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla, acepta que es cierto el acto reclamado por la C. Teresa "N", en cuanto que se procedió al corte del servicio público de agua potable en atención a los acuerdos de Asamblea Popular de 25 de abril de 2010 y acta de Cabildo de 30 de junio del mismo año, en donde el mismo estableció como sanción para los usuarios que no cumplieran con su servicio social en el Comité de Agua Potable (evidencias III, IV incisos a) y b) siendo ello la justificación del acto que observó el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco; asimismo, dicha aceptación de una consecuencia, trae inmersa en forma tácita un acto precedente del que la quejosa igualmente manifestó su inconformidad, consistente en la amenaza de la suspensión del servicio público de suministro de agua potable por parte de la autoridad señalada como responsable y que en efecto se ejecutará ante la oposición de la usuaria de observar un acto, al que la autoridad calificará como servicio social (evidencias I y V); con lo anterior se demuestra que la conducta de la autoridad responsable resulta violatoria de los derechos humanos al ejecutar los actos de amenaza y suspensión de agua potable a la C. Teresa "N", pues no existe causa, motivo o razón legal para ello, mucho menos una amenaza fundada en un consenso popular, infringiendo así los derechos fundamentales y las garantías individuales de la quejosa.

Una vez probado que Teresa "N", fue desprovista del suministro del servicio de agua potable en su domicilio por la causal que argumenta el Presidente Auxiliar Municipal Constitucional de San Francisco Jalapexco,

Teopantlán, Puebla, en el sentido de que por no cumplir con un servicio social, en este caso el de asumir el cargo de miembro del Comité del Agua Potable, se decidió imponerle como sanción la suspensión de dicho servicio; por lo anterior es preciso señalar que de las constancias que integran el expediente de queja, y con fundamento en los ordenamientos legales enunciados en el capítulo correspondiente, se demuestra que no existe razón legal para efectuar el corte del servicio de agua potable a la quejosa, lo que nos conduce a concluir que la suspensión del servicio de suministro de agua potable a que tiene derecho se encuentra fuera de todo marco legal y en consecuencia es atentatorio contra sus garantías, mismas que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se refieren en síntesis, a que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así mismo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que el actuar de la autoridad responsable, priva por completo a la quejosa de sus derechos de contar con un servicio público básico.

De lo anterior se desprende, que el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla, no debe realizar la suspensión del servicio de suministro de agua potable sin antes justificar fehacientemente que la quejosa haya incurrido en una causal establecida en la ley y no determinarlo por el sólo dicho de una asamblea de la comunidad, al no cooperar para un fin distinto que no tiene relación alguna con el suministro de agua potable, ya que el artículo 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, señala en forma limitativa las causales por las cuales solamente la autoridad municipal puede suspender la prestación del servicio de agua potable, al establecer: “*La autoridad competente está facultada para suspender la prestación del suministro de agua potable y/o conducción de aguas residuales en los casos siguientes: I.- Cuando el usuario adeude el pago correspondiente a dos períodos de servicio cuando éste sea distinto a habitacional o a cuatro si se trata habitacional. II.- Cuando el usuario se niegue a la instalación del aparato medidor o no permita su lectura. III.- Cuando el usuario no permita o se niegue la verificación de sus instalaciones hidráulicas. IV.- Cuando el usuario cuente con conexión a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin tener la autorización correspondiente, o ésta no corresponda a la autorizada. Y V.- Cuando el usuario efectúe la descarga de sus aguas, fuera de los parámetros autorizados*”.

Ahora bien, de constancias se advierte que la quejosa, no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto legal antes

invocado, para que se llevara a cabo la suspensión del servicio de suministro de agua potable en su perjuicio, mismo que quedó plenamente probado con el resultado de la inspección ocular del 30 de junio de 2010, realizada por una visitadora adjunta a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, que dio fe pública que al momento de verificarse la citada diligencia carecía del vital líquido (evidencia V), lo que implica una actuación ilegal por parte del Presidente Auxiliar Municipal al ejecutar tal acción, que no fue justificada con procedimiento administrativo alguno, con lo que se demuestra que no se encuentra justificado el actuar de la autoridad, al negar a Teresa "N", la prestación del servicio público de agua potable, ya que carece de sustento legal.

Derivado de lo anterior el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla, dejó de observar una obligación atribuible al cargo que ostenta señalado en el artículo 231 de la Ley Orgánica Municipal de Estado, que a la letra dice: "Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes: I.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y en general, la buena marcha de la administración pública, informando al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;...", lo anterior en agravio de Teresa "N", al negarle el servicio público de agua potable.

#### **DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEOPANTLAN, PUEBLA.**

Al respecto debe señalarse, que al momento de radicarse formalmente la queja de mérito, se hizo del conocimiento del Titular de la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla, la inconformidad de Teresa "N" atribuida al Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla, misma que trae inmersa una problemática sobre la prestación del servicio público del agua potable y que fuera de su conocimiento desde el mes de junio de 2010, en que recibió el oficio V1-280/10, de esta Comisión, por lo que al no intervenir directamente el Presidente Municipal de referencia para girar la correspondiente instrucción de reconexión del mismo servicio, desde el citado mes, a pesar de tener conocimiento de dicho acto, priva por omisión a Teresa "N", del disfrute del vital líquido por más de dos meses, resultando indebida la actitud asumida por el Edil antes mencionado, en virtud de que dejó de observar las atribuciones que tiene encomendadas de acuerdo a la normatividad vigente, no siendo válido que adopte una actitud pasiva a una problemática de su competencia y que está obligado a resolver, tal cual lo preceptúa el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que dice: "*Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:...XLVII.- Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias";...*

Las respuestas y manifestaciones que en relación a los hechos relatados por la inconforme, así como la actitud de la autoridad municipal contienen la aceptación en cuanto a lo aseverado por la quejosa, al haber sido desprovista del vital líquido que se suministraba en su domicilio, pero sin tomar en consideración la obligación que tiene como autoridad en relación al suministro de agua como uno de los principales servicios públicos a su cargo, pero además la omisión de dicha autoridad para reinstalar el servicio de agua a Teresa "N", es evidencia que el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, elude su responsabilidad, bajo el argumento de que las decisiones sobre tal materia estaban a cargo de un acuerdo de Cabildo de la Presidencia Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla (evidencia II), argumento no válido al no poder presidir o constituirse dicha figura en la citada Presidencia Auxiliar Municipal y por lo tanto ser inválidos los acuerdos asumidos por el referido Presidente (evidencia IV inciso b); sin pasar por desapercibido que resulta claro que en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción III de la Constitución Federal, 104 inciso a) de su homóloga local, 38, 78 fracciones I, VIII, LVIII, 91 fracción XLVII, 197, 199, 200 fracciones II, III, 230 fracción III, 231 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, 5, 7 y 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado, la dotación de agua potable para los pobladores, es un servicio público a cargo de las autoridades del Ayuntamiento, al tener dentro de sus atribuciones, la debida prestación de los servicios públicos.

Así pues, el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado tiene entre sus obligaciones precisamente la prestación de los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de agua potable, actividad sujeta en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público destinado a satisfacer necesidades de carácter colectivas, siempre de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de la materia, la que en ninguna de sus partes indica que la prestación de este servicio debe estar sujeta a los acuerdos internos que tome alguna asamblea de comunidad. (evidencia IV inciso a)

Ahora bien, la actitud asumida por el Presidente Municipal Constitucional de Teopantlán, Puebla, constituye evidencia material de la pasividad y omisión de su actuar en el suceso que se analiza, pues como representante político y autoridad administrativa municipal de su población, tiene el deber de velar por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de todas las personas por igual, lo que significa que no puede ignorar los derechos de algunos y preponderar los de otros, como sucede en la especie ya que no existe motivo para privar a la quejosa de los servicios públicos a que tiene derecho como cualquier persona.

Efectivamente, en el ejercicio de las funciones de las autoridades, la legalidad y certeza jurídica deben ser principios rectores de su actuación por lo que no es dable delegar a los pobladores del Municipio que presiden los servicios públicos que le corresponden a los ayuntamientos, en virtud de que propician con ello arbitrariedades que pueden generar, como en el caso particular, una molestia o privación injustificada de un servicio, independientemente del incumplimiento a la obligación que trajeron al protestar el cargo conferido y que consiste en cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanen, tal y como lo prevén los artículos 128 de la Carta Magna y 137 de la Constitución Local.

Ciertamente, los Presidentes Municipales, en el ejercicio de sus funciones deben sujetar sus actuaciones a la legalidad y certeza jurídica, principios rectores de ésta, ciñéndose a la Constitución y a las leyes que de ellaeman; al no hacerlo así, es indudable que sus actos como autoridades administrativas importan violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, entendida esta garantía como aquélla que prevé que el servidor público sólo puede hacer lo que le permite la Ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado, a quien se le debe respetar sus atributos inherentes a la dignidad con acciones apegadas a la ley.

#### **DEL ACTO DE INTIMIDACION Y COBRO INDEBIDO EN AGRARIO DE LA QUEJOSA, POR PARTE DEL REGIDOR DE GOBERNACION Y POLICIAS MUNICIPALES, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TEOPANTLAN, PUEBLA.**

Respecto a la afirmación de la quejosa Teresa "N", que a fines del mes de abril y principios del mes de mayo de 2010, el Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla, le informó que debería asumir el cargo que le fue asignado en el Comité del Agua Potable, pues de lo contrario le sería suspendido el servicio público de suministro de agua potable, a lo que se opuso, motivando que el 12 de mayo de 2010 el Regidor de Gobernación junto con policías municipales, ambos del H. Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, según su dicho planearan el corte del servicio de referencia, sin ejecutarlo al parecer por falta de tiempo, no sin antes comunicarle que de realizarse dicha suspensión debería cubrir una cantidad de \$5,000.00 MN, por concepto de reconexión; en ese sentido, dicha declaración resulta ser unilateral por ser propia de la afectada y la misma no se encuentra robustecida o adminiculada por otros datos, indicios o medios de convicción que permita arribar a la conclusión de que efectivamente dichos actos le causarán un agravio personal o que en efecto este haya nacido a la vida jurídica con las consecuencias que trajeran consigo, toda vez que del

expediente materia de la presente no desprende que haya aportado los elementos a que se ha hecho mención.

Así pues, al estar acreditada la violación a los derechos humanos de Teresa "N", en los términos expresados, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Teopantlán, Puebla, con base en la obligación que le asiste de vigilar la debida prestación de los servicios públicos: A) Sujete su actuar a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, como en el presente caso de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, absteniéndose de apoyar la violación de los derechos humanos de los gobernados; B) Se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que se proceda a la brevedad a reconnectar el servicio de agua potable en el domicilio de la C. Teresa "N" y C) Gire sus apreciables instrucciones al Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla, a efecto de que sujete su actuar a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, como es el caso de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, absteniéndose de violar los derechos humanos de los gobernados.

Reítérese a la autoridad, la importante y urgente necesidad de que el cumplimiento a su función pública se realice con apego a los ordenamientos legales que la rigen y consecuentemente la prestación del servicio de agua potable a los pobladores de la comunidad que representa, debe satisfacerse en los términos y forma establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellaemanan, para tal efecto, dése vista en colaboración a la Secretaría de Gobernación del Estado para que por conducto de la Dirección General de Gobierno medie en el cumplimiento de la presente recomendación.

Por lo antes expuesto y fundado esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, atentamente se permite hacer a usted ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Teopantlán, Puebla, las siguientes:

## R E C O M E N D A C I O N E S

**PRIMERA.** Sujete su actuar a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, como en el presente caso de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, absteniéndose de apoyar la violación de los derechos humanos de los gobernados.

**SEGUNDA.** Se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que proceda a la brevedad a reconectar el servicio de agua potable en el domicilio de la C. Teresa "N".

**TERCERA.** Gire sus apreciables instrucciones al Presidente Auxiliar Municipal de San Francisco Jalapexco, Teopantlán, Puebla, a efecto de que sujete su actuar a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, como es el caso de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, absteniéndose de violar los derechos humanos de los gobernados.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Este plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

## **COLABORACION**

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo segundo y 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que determina las medidas necesarias para una efectiva restitución de la afectación de la quejosa, se solicita atentamente:

## **AL C. SECRETARIO DE GOBERNACION EN EL ESTADO.**

**UNICA.-** Gire sus respetables instrucciones al Director General de Gobierno para que en caso de ser necesario medie con las autoridades responsables, el cumplimiento de la presente recomendación, remitiéndose copia certificada de dicho documento para los efectos a que haya lugar.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., a 27 de agosto de 2010

ATENTAMENTE.  
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.